



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

San José, 18 de febrero de 2021
DM-DJO-0445-2021

Señor Magistrado
Fernando Cruz Castro
Presidente
Corte Suprema de Justicia
S.D

REF: Caso 14.025
Yashín Castrillo Fernández

Estimado Señor Presidente:

Tengo el agrado de saludarlo muy atentamente con ocasión de solicitar sus buenos oficios en el asunto que a continuación me permito exponer.

Como oportunamente fuera informado a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio DJO-323-2013, de fecha 29 de julio del 2013, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se tramita la denuncia internacional interpuesta por el señor Yashín Castrillo Fernández, quien considera haber sido discriminado por la Caja Costarricense de Seguro Social y el Poder Judicial, al negársele el acceso a la seguridad social y pensión por viudez, así como el reconocimiento de su unión de hecho y el derecho a contraer matrimonio.

Mediante informe aprobado el pasado 17 de junio de 2020, la CIDH declaró admisible este asunto en relación con los artículos 8, 11, 17, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Además, en lo que interesa, respecto al acceso a la seguridad social y el derecho de pensión por viudez, la CIDH da por agotada la vía interna para el caso concreto, con la Resolución de la Sala Constitucional No. 05590-2012.

Dentro de este mismo análisis, en relación al reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo, la CIDH considera que la presunta víctima interpuso previo a la presentación de la presente petición, una serie de recursos judiciales relativos a diferentes disposiciones legales y el efecto directo de las mismas en el ejercicio de los derechos. Así, para ambos temas, en la presente etapa de fondo la CIDH analizará la convencionalidad de las resoluciones emitidas.



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

En cuanto a los hechos alegados por la parte peticionaria, destacan los siguientes:

Sobre el derecho al acceso a la seguridad social y el derecho de pensión por viudez

- El señor Yashín Castrillo describe que el 9 de marzo de 2010 acudió a la Clínica Carlos Durán Cartín, en su condición de asegurado directo en la modalidad de trabajador independiente, para solicitar la inclusión de su pareja a su cobertura de seguro. Al respecto, describe que, luego de completar un formulario y una entrevista, su solicitud fue rechazada el mismo día mediante la resolución No. 003-229-10 emitida por el Departamento de Registros de Médicos de la Clínica Carlos Durán Cartín con base en el artículo 10 del Reglamento de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, razón por la cual interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional contra la misma resolución alegando el trato discriminatorio en razón de su orientación sexual.
- Según especifica la Sala dictaminó por resolución del 10 de marzo de 2010 que el asunto debía ser tramitado y resuelto vía una acción de inconstitucionalidad, razón por la cual el 19 de marzo de 2010, la presunta víctima interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la misma Sala contra el artículo 10 del Reglamento de seguro de salud y contra la resolución No. 003-229-10 del 9 de marzo de 2010. La presunta víctima informa que, en el marco de la mencionada acción, solicitó la anulación de ambas disposiciones y alegó la denegatoria del derecho de asegurar su pareja y el derecho de ser asegurado por su pareja, así como la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la vida familiar y familia, no obstante, la Sala declaró sin lugar la acción mediante sentencia No. 05590- 2012 de 2 de mayo de 2012¹.
- Asimismo argumenta que la Sala Constitucional en la mencionada sentencia, citó y ratificó la sentencia No. 7262-06 emitida el 23 de mayo de 2006², en la cual la Sala consideró el matrimonio como una institución

¹ <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-552419>

² <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-353139>



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

exclusiva para la relación entre un hombre y una mujer, y que en lo relativo a los efectos de la convivencia entre personas del mismo sexo, existía un vicio normativo que debe ser subsanado por el legislador en tanto existe una ausencia de regulación normativa apropiada para regular los efectos personales y patrimoniales de uniones entre personas del mismo sexo.

- Señala que el tribunal en dicha línea descartó que haya un impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales y estimó que no desconoce que dos personas del mismo sexo están en la posibilidad de mantener una relación sentimental, no obstante, el término “matrimonio” como concepto jurídico, antropológico y religioso, está reservado exclusivamente a la unión heterosexual monógama. La presunta víctima sostiene que, en la fundamentación de la sentencia, la Sala Constitucional niega que la unión de hecho conformada por dos personas del mismo sexo constituya una familia e indicó que el pronunciamiento de la Corte Interamericana con respecto al caso Atala Riffo no guardaba relación con el objeto planteado en el caso y no resultaba vinculante o de aplicación obligatoria.

Sobre el reconocimiento legal de la unión de parejas del mismo sexo

- La presunta víctima indica que el 2 de junio de 2009 inició un proceso judicial de reconocimiento legal de la unión de hecho de personas de mismo sexo ante el Juzgado de Familia, II Circuito de San José el cual fue rechazado el 19 de junio de 2009 por el tribunal con fundamento en la sentencia No. 7262-06 de la Sala Constitucional. Refiere que en consecuencia interpuso un recurso de revocatoria ante el mismo Juzgado, no obstante, antes de ser resuelto dicho recurso, interpuso acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional en relación a su solicitud de reconocimiento legal de la unión de hecho alegando la violación del principio de no discriminación en razón de su orientación sexual. Detalla que esta acción fue rechazada “de plano” por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 641-2010 del 13 de enero 2010³ en cuyo texto transcribió la sentencia No. 7262-06 de la misma Sala.

³ <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-638341>



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

- La presunta víctima alega que en atención a lo resuelto por la Sala Constitucional en su sentencia No. 641-2010 y en su efecto erga omnes, el Juzgado de Familia denegó el recurso de revocatoria el 23 de marzo de 2012 por lo cual seguidamente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Familia, I Circuito Judicial de San José, el 2 de abril de 2012. Describe que a través de dicho recurso señaló una vez más el carácter obligatorio de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana.
- Asimismo, especifica que el 11 de mayo de 2012 interpuso acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional en contra el artículo 242 del Código de Familia en relación con el proceso de reconocimiento de unión de hecho, alegando la violación del principio de igualdad y no discriminación, de convencionalidad, del derecho a la vida privada, vida familiar y a formar una familia, así como del derecho a la autodeterminación libre de injerencias arbitrarias del Estado y particulares. Agrega que en el marco de este proceso alegó la necesidad de revisar el criterio desarrollado por la Sala Constitucional en la decisión 7262-06 y aportó jurisprudencia nacional, regional y europea junto con documentos de la OEA y la ONU en materia de derechos humanos. No obstante, informa que la Sala Constitucional mediante sentencia No. 11933-2012 del 29 de agosto de 2012⁴, notificada el 28 de septiembre del mismo año, declaró sin lugar la acción reproduciendo textual y parcialmente lo esgrimido por la Sala en la sentencia No. 05590-2012 relativa a la constitucionalidad del artículo 10 del reglamento del seguro de salud al considerar que los argumentos planteados eran de la misma naturaleza que los presentados anteriormente, por lo que el criterio sostenido no ameritaba ser variado.
- La presunta víctima argumenta que la Sala Constitucional actuó de forma arbitraria en perjuicio de la protección judicial efectiva y de su derecho a garantías judiciales. Señala entre otros elementos, el retardo injustificado y desproporcionado en notificar el voto de minoría y la negativa a permitir que expusiera en forma personal en el marco de audiencia oral y pública ante el pleno de la Sala. Asimismo, denuncia que la Sala Constitucional partió del criterio que al no estar criminalizada la homosexualidad por el ordenamiento jurídico interno, no existe discriminación en contra de las

⁴ <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-633677>



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

parejas del mismo sexo, sin embargo, niega equiparar la situación jurídica de las relaciones de parejas homosexuales a las relaciones de parejas heterosexuales. Agrega que a pesar que el objetivo de la misma Sala fue proteger la institución familiar, no hay una relación lógica de causalidad o de medio a fin entre dicha finalidad y negar el reconocimiento legal de su unión de hecho o la cobertura de su pareja en su seguro.

- Por otra parte, la presunta víctima destaca que el 12 de mayo de 2011 interpuso una "solicitud de matrimonio civil" ante el Juzgado de Familia de Desamparados, III Circuito Judicial de San José, con el objetivo que dicha autoridad autorizara la celebración del matrimonio civil de él y su pareja E.N.L. Describe que, al respecto, el Juzgado de Familia realizó una consulta de constitucionalidad mediante resolución de 30 de mayo de 2011 ante la Sala Constitucional al estimar la inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 6 del Código de Familia, la cual fue resuelta por la Sala en Resolución No. 2011-9765 de 27 de julio de 2011. En dicho asunto, describe que a pesar de la amplia jurisprudencia y criterios que presentó en el marco de esta consulta, la Sala sostuvo que dicha prohibición no viola el principio de igualdad y no discriminación en virtud del razonamiento expuesto en la sentencia No. 7262-06.
- Explica que una vez notificada la anterior resolución, el Juzgado de Familia procedió negar la solicitud mediante sentencia No. 245-2012 del 18 de mayo de 2012, razón por la cual procedió a presentar un recurso de apelación el 25 de mayo de 2012 alegando la violación el principio de igualdad y no discriminación y señalando que mantener la vigencia de la jurisprudencia producida por la Sala Constitucional en el 2006 implica violar el efecto vinculante de la normativa internacional. Al respecto informa que el Tribunal de Familia, I Circuito Judicial de San José confirmó la sentencia recurrida mediante resolución No 552-2012 de 26 de junio de 2012, citando el valor superior de la jurisprudencia constitucional que la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la misma materia. Sostiene que interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia argumentando la violación al principio de convencionalidad en tanto los jueces son competentes para declarar una norma de derecho interno inconvencional. Señala que la Sala rechazó "de plano" el recurso



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

mediante resolución No. 2012-869 de 21 de septiembre de 2012, al entender que el pronunciamiento del Tribunal de Familia no era recurrible por casación ya que la decisión es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional por ser una intervención de la autoridad judicial para celebrar matrimonios civiles de conformidad con su competencia administrativa atribuida por ley.

- Así, la presunta víctima argumenta que ha sido sometido a una diferencia de trato como consecuencia de su orientación sexual lo cual ha tenido serios y nocivos efectos en su vida privada y familiar determinados por la negación de todos los derechos que se derivan, directa o indirectamente, del matrimonio civil tales como el derecho a asegurar a su pareja, derecho a la pensión, a heredar, entre otros beneficios que el Estado brinda a las personas bajo la institución del matrimonio. Sostiene que la interferencia del Estado en su vida privada ha sido arbitraria y se ha fundamentado en prejuicios discriminatorios tomando su orientación sexual como elemento esencial y no en un análisis objetivo de su derecho a constituir una familia.
- A criterio del peticionario, las decisiones judiciales, particularmente de la Sala Constitucional, contribuyeron a acentuar y perpetuar la estigmatización y prejuicios en su contra, al reafirmar una concepción limitada y estereotipada del concepto de familia vinculada exclusivamente con la conservación de la especie y la procreación de los hijos.
- Por último, estima el peticionario que estas violaciones, ya eran hechos consumados muchos años antes de la decisión de la Sala Constitucional que reconoció el derecho a contraer matrimonio y al reconocimiento de la unión de hecho a las parejas del mismo sexo. Específicamente señala que: *“Todas las violaciones tuvieron lugar antes de que nosotros, como peticionarios, acudiéramos a la Comisión y cuando el marco normativo y la jurisprudencia constitucional claramente nos prohibían contraer matrimonio, y nos excluían del acceso a la seguridad social y reconocimiento de la unión de hecho. Esta situación constituye el ilícito internacional sometido por nosotros a la Comisión y a conocimiento de la Corte. En ese sentido, un acto estatal posterior de carácter abstracto no puede tener por efecto hacer cesar un ilícito internacional consistente en la violación de derechos humanos de una persona. Ahora bien, en el marco del trámite interamericano sí puede ocurrir*



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

que los Estados dispongan medidas de reparación individual, las cuales deben ser consideradas en dicho trámite. Es posición de la CIDH que dichas posibles medidas no pueden tener por efecto eliminar o borrar la violación consumada, ni tampoco impedir que la Comisión o la Corte emitan un pronunciamiento sobre dicha violación".

A criterio de esta Cancillería, este caso presenta una sensible particularidad ante la CIDH, pues si bien el Estado ha tenido avances significativos en la materia, en gran medida tras la Opinión Consultiva No. 24 emitida por la Corte IDH, el presente caso incluye alegaciones con respecto al trato discriminatorio y la falta de protección judicial en perjuicio del señor Castrillo debido a su orientación sexual, temas que serán analizados a la luz del contenido concreto de las resoluciones que se dictaron en ese momento.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que tanto la CIDH como la Corte IDH, han considerado que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.

Adicionalmente, y de especial punto de referencia para el análisis de este asunto, está el caso "Duque vs Colombia", en donde pese a los avances del Estado colombiano en lo que respecta al pago de pensiones a las parejas del mismo sexo, la Corte IDH centró su análisis en los hechos al momento del ilícito internacional y su afectación al señor Duque, determinando además si con posterioridad fue subsanado en su carácter individual. Es decir, la Corte IDH entendió que le correspondía determinar si, efectivamente, las disposiciones internas colombianas relativas a las pensiones de sobrevivencia eran discriminatorias y contrarias al derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la CADH al momento de ocurrencia de los hechos.

En razón de lo detallado supra, solicito respetuosamente sus buenos oficios y especial colaboración para que **antes del 1 de abril**, se hagan llegar a este Ministerio las observaciones y/o comentarios que el Poder Judicial estime convenientes respecto a las situaciones alegadas por el peticionario y las



República de Costa Rica
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

particularidades de este caso. Lo anterior, sin perjuicio que se pueda celebrar una reunión de trabajo a fin de trabajar conjuntamente la estrategia del Estado.

En caso de requerir alguna aclaración o información adicional, agradezco que se realicen las coordinaciones correspondientes con la señora Natalia Córdoba Ulate, Directora Jurídica o con el señor José Carlos Jiménez Alpízar, Coordinador del Área de Derecho Internacional y Derechos Humanos, a los teléfonos 25395531/88115126, así como al correo jcjimenez@rree.go.cr.

Aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi más alta consideración y estima,

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

NCU/JCJA

Cc:
Sra. Natalia Córdoba Ulate, Directora Jurídica, MREC.